

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Liquidación Sociedad Conyugal Rad.N°.2015-00073

Vista la constancia secretarial que antecede y constatada su veracidad, se tiene que, bajo el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y de una estricta revisión a las actuaciones acaecidas en este trámite, mediante audiencia pública realizada el 29 de noviembre de 2018 (fl.340), este Despacho resolvió: *“PRIMERO. NO IMPARTIR APROBACIÓN a los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal que conformaron los señores HERNANDEZ LOPEZ y que fueron presentados por la parte actora en la audiencia pública que se llevó a cabo el 15 de marzo de esta anualidad”. SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior se APRUEBAN en ceros los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la mencionada sociedad conyugal, conforme a lo expuesto en la parte motiva considerativa de este proveído”.*

Así también se DECRETÓ la partición, y se designó partidor, acorde a los preceptos del inciso 2. Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso. Partición que fue presentada el pasado 11 de febrero del presente año (fls.375-376), y a la que simultáneamente a la notificación del presente proveído, se correrá traslado conforme los lineamientos del Artículo 509 en su numeral 1° del mismo Estatuto Procesal.

Aunado a lo anterior, arribó la petición proveniente del extremo pasivo de la acción, relativa al levantamiento de la cautela decretada sobre el bien no social. Particularidades que conllevan a este Despacho a concluir que la medida de embargo y secuestro provisional decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-4653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, trae consigo la viabilidad del levantamiento de la cautela, conforme al acontecer procesal anteriormente descrito, máxime si en cuenta se tiene que no obra en el plenario, solicitud de remanentes que haya sido comunicada por ninguna autoridad judicial o administrativa sobre el mentado bien, y que disuada dicho levantamiento.

Por consiguiente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-4653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad ostenta el acá demandado VÍCTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ, embargo que fue comunicado mediante Oficio N°. 224 fechado febrero 20 de 2015 (fl.22). No obstante, no habrá lugar a acceder a la condena de los perjuicios solicitados en el escrito precedente, en tanto el mero levantamiento de las cautelas no

podrá suplir la demostración los requisitos comunes de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no podría entenderse que la posibilidad de regulación de los perjuicios, tras el levantamiento de una cautela, daría lugar a la presunción del daño y de los efectos derivados del mismo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro PROVISIONAL del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°.370-4653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la secuestre ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, a fin de que dentro del término de diez (10) días, rinda cuentas de su gestión, misma que claudica con la entrega del inmueble a su propietario VÍCTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ, conforme a lo anotado en el cuerpo del presente proveído.

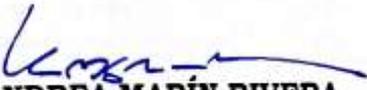
Por la Secretaría del Despacho, elabórese el oficio pertinente a la entidad registradora, correspondiendo el trámite administrativo a la parte interesada. Líbrese telegrama a la secuestre mencionada en la dirección visible a folio 225 del presente cuaderno.

TERCERO. Por Secretaría, córrase traslado de manera conjunta a la notificación de este auto, a la partición presentada (fls.375 y 376), conforme lo consagra el Artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO. Conminar a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, **actualicen** la información de sus correos electrónicos y números telefónicos, enviando lo pertinente al correo institucional del Despacho, j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

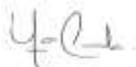
QUINTO. Sin lugar a condena en perjuicios, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **47** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez

Luz.-

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28a9acb21023a96b08ca6b430d65d5f53d8544312bd25dc6be305
27df2cd7ef3**

Documento generado en 24/08/2020 04:05:42 p.m.